

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 157-2017-OS/TASTEM-S1**

Lima, 17 de noviembre de 2017

**VISTO:**



El Expediente N° 201600149531 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Neogas Perú S.A. (en adelante, NEOGAS), representada por el señor Ricardo David Yépez Calderón, contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3118-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el "Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3118-2016-OS/OR LIMA NORTE del 28 de noviembre de 2016, se sancionó a NEOGAS con una multa total de 1,50 (una con cincuenta centésimas) UIT<sup>1</sup>, por incumplir el Procedimiento, según se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción	Tipificación	Multa UIT
1. No remitir el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de marzo de 2016 dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia (Numeral 5.1 <sup>2</sup> del artículo 5° del Procedimiento)	1.1	0,50



<sup>1</sup> Debe precisarse que se sancionó con una multa de 0,50 UIT por no remitir el Reporte Preliminar de Emergencia y con una multa de 1 UIT por no remitir el Reporte Final de Emergencia, según lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de Gerencia General N° 657-2009-OS/GG de fecha 2 de noviembre de 2009, mediante la que se modificaron los Criterios Específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 585-2009-OS/GG, precisando que estos serían aplicables para el establecimiento de sanciones referidas a las infracciones administrativas tipificadas en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007.

Al momento de la comisión de la infracción, las infracciones administrativas tipificadas en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural se encontraban previstas en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, publicada el 11 de enero de 2013.

<sup>2</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias**

5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.

El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

De manera excepcional, en caso el reporte se deba remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y cuando la empresa supervisada acredite de forma debidamente documentada que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no cuenten con fax, correo electrónico ni oficina regional cercana, hecho que imposibilitaría el cumplimiento de la obligación de remitir el Reporte

RESOLUCIÓN Nº 157-2017-OS/TASTEM-S1

2. No remitir el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 2 de marzo de 2016 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia (Numeral 5.2 <sup>3</sup> del artículo 5° del Procedimiento)	1.1	1,00
<b>Multa</b>		<b>1,50 UIT</b>

Conforme se desprende del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1470-2016-OS/OR-LIMA NORTE del 13 de octubre de 2016, obrante a fojas 13 y 14 del expediente, con fecha 2 de marzo de 2016 ocurrió un accidente en la Estación de Carga de Gas Natural Comprimido (en adelante, GNC) de titularidad de Petrocorp S.A., ubicada en la Av. Elmer Faucett N° 6000, Callao, cuando se realizaba la operación de carga de GNC a dos medios de transporte de GNC (módulos contenedores de GNC), siendo uno de ellos el medio de transporte terrestre de GNC, instalado sobre un semirremolque de placa de rodaje N° D5Z-970, operado por NEOGAS.

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a NEOGAS se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

2. A través del escrito de registro N° 201600149531 del 2 de enero de 2017, NEOGAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3118-2016-OS/OR LIMA NORTE. Dicho recurso fue calificado como uno de apelación mediante el Oficio N° 127-2017-OS/OR LIMA NORTE del 23 de enero de 2017, en atención a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General. La impugnación indicada fue formulada sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) NEOGAS se desempeñaba como operadora de la planta de compresión de gas natural y de la estación de carga de GNC que se encuentra ubicada dentro del inmueble de propiedad de Petrocorp S.A., en virtud de un contrato de arrendamiento y suministro suscrito entre ambas empresas con fecha 6 de noviembre de 2013.

Preliminar dentro del plazo establecido, la empresa supervisada podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia.

<sup>3</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias**

5.2 La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

Asimismo, en el caso de emergencias relacionadas con cilindros de GLP ocurridas fuera de las instalaciones de una Empresa Envasadora, OSINERGMIN tendrá la facultad de solicitar a la Empresa Envasadora responsable del cilindro que elabore y presente un Reporte Final dentro del plazo antes establecido y contado a partir de la notificación de la comunicación efectuada por este organismo regulador. En estos casos, no existirá la obligación de presentar el reporte preliminar.

Los reportes finales podrán presentarse por mesa de partes o vía fax u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, la empresa supervisada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

<sup>4</sup> **Artículo 213°.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."



RESOLUCIÓN N° 157-2017-OS/TASTEM-S1

- 
- b) De acuerdo con la cláusula tercera de dicho documento, Petrocorp S.A. otorgó en arrendamiento la planta de compresión de gas natural y diversos equipos a NEOGAS a cambio de una renta. Asimismo, autorizó a que NEOGAS realice actividades de compresión y carga de gas natural en la planta, ubicada dentro del inmueble de propiedad de Petrocorp S.A.
- c) Si bien NEOGAS cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 112548-609-210115 y se encuentra autorizada a la operación de un medio de transporte terrestre de GNC, su empresa ha venido operando las estaciones de compresión y carga de GNC ubicadas dentro del inmueble de propiedad de Petrocorp S.A., utilizando las autorizaciones otorgadas por OSINERGMIN y otras autoridades sectoriales a favor de Petrocorp S.A., no existiendo en la normativa aplicable alguna prohibición expresa que impida que un tercero opere determinada instalación de GNC que previamente ha sido aprobada a favor de un agente habilitado.
- d) Sin embargo, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, son los agentes habilitados en GNC quienes asumen todas las responsabilidades vinculadas con el desarrollo de sus actividades de operación y comercialización, frente a los consumidores directos de GNC, usuarios, la Dirección General de Hidrocarburos, OSINERGMIN, otra autoridad competente o cualquier tercero que pueda verse perjudicado con la operación de dichos agentes.
- 
- e) En este sentido, de conformidad con la normativa vigente la responsable de la actividad de comercialización de GNC en la estación de carga es Petrocorp S.A., al ser dicha empresa quien tiene la calidad de agente habilitado en GNC, no correspondiendo que recaiga responsabilidad administrativa alguna sobre NEOGAS, por haber actuado de conformidad con la normativa vigente.
3. Mediante el Memorándum N° TASTEM-S2-196-2017, recibido el 1 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del TASTEM remitió los actuados a este Órgano Colegiado, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado por NEOGAS en su recurso de apelación (literales del a) al e) del numeral 2 de la presente resolución), cabe señalar que el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento establece que cada vez que ocurra una emergencia<sup>5</sup>, la empresa supervisada

<sup>5</sup> El numeral 3.1 del artículo 3° del Procedimiento establece la siguiente definición de emergencia:

“3.1 **Emergencia:** Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos.

A efectos de lo señalado en el presente procedimiento, una emergencia puede ser causada por:

3.1.1. **Accidente:** Suceso eventual o inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales y/o pérdidas de producción.

RESOLUCIÓN Nº 157-2017-OS/TASTEM-S1

deberá comunicarla a OSINERGMIN dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes de ocurrida la emergencia, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar, aprobado como parte del Anexo II del citado Procedimiento.

Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento dispone que la empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2 - Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

De otro lado, el numeral 2.2 del artículo 2°<sup>6</sup> del Procedimiento estipula que en el caso de actividades de gas natural, dicho procedimiento es de aplicación a las empresas supervisadas titulares de las siguientes instalaciones y/o unidades: *“Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), Consumidores Directos de GNV, Establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT), Estaciones de Compresión de GNC, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión de GNC, Unidades de Trasvase de GNC, Consumidores Directos de GNC, Consumidor Directo de GNL, Estaciones de Licuefacción de GNL, Estaciones de Regasificación de GNL, Estaciones de Recepción de GNL, Unidades Móviles de GNC-GNL, Consumidores Directos de GNL y Medios de Transporte de GNC y GNL.”*

Además, el numeral 3.2 del artículo 3°<sup>7</sup> del Procedimiento define a las empresas supervisadas como aquellas empresas inscritas en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN que desarrollan, entre otras, las actividades de gas natural que han sido detalladas en el párrafo precedente.

Por tanto, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° y el numeral 3.2 del artículo 3° del

3.1.2 **Incidente:** Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesión alguna a las personas, ni daños a equipos o instalaciones. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.”

<sup>6</sup> “Artículo 2°.- **Ámbito de aplicación**

El presente procedimiento es de aplicación a las empresas supervisadas titulares de las siguientes instalaciones y/o unidades:  
(...)

**2.2 Para Actividades de Gas Natural:** Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), Consumidores Directos de GNV, Establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT), Estaciones de Compresión de GNC, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión de GNC, Unidades de Trasvase de GNC, Consumidores Directos de GNC, Consumidor Directo de GNL, Estaciones de Licuefacción de GNL, Estaciones de Regasificación de GNL, Estaciones de Recepción de GNL, Unidades Móviles de GNC-GNL, Consumidores Directos de GNL y Medios de Transporte de GNC y GNL.”

<sup>7</sup> “Artículo 3°.- **Definiciones**

Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; en los reglamentos técnicos y de seguridad aplicables a las empresas supervisadas y actividades a las que se hace referencia en el artículo 2° precedente; y las que a continuación se señalan:  
(...)

**3.2 Empresa supervisada:** son las empresas inscritas en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN que desarrollan las actividades de hidrocarburos a las que se hace referencia en el artículo 2° del presente procedimiento.”



RESOLUCIÓN N° 157-2017-OS/TASTEM-S1

Procedimiento, el procedimiento materia de análisis es de aplicación a las empresas supervisadas titulares de medios de transporte de GNC, inscritas en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

En esta línea, dado que el 2 de marzo de 2016 ocurrió una emergencia (accidente) en la Estación de Carga de GNC de titularidad de la empresa Petrocorp S.A. cuando se realizaba la operación de carga de GNC a dos medios de transporte de GNC (módulos contenedores de GNC), uno de los cuales era el medio de transporte terrestre de GNC, instalado sobre un semirremolque de placa de rodaje N° D5Z-970, de titularidad de NEOGAS, con Registro de Hidrocarburos N° 112548-609-210115, la recurrente se encontraba obligada a remitir el reporte preliminar y el reporte final de la emergencia ocurrida el citado día dentro de los plazos previstos en el Procedimiento.

Si bien NEOGAS alega que la responsable de la actividad de comercialización de GNC en la estación de carga es Petrocorp S.A., al ser dicha empresa quien tiene la calidad de agente habilitado en GNC, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Procedimiento, todas las empresas supervisadas titulares de las instalaciones y/o unidades involucradas en la emergencia suscitada el 2 de marzo de 2016 se encontraban obligadas a remitir sus respectivos reporte preliminar y reporte final de dicha emergencia, lo cual no fue realizado por la recurrente.

Atendiendo a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por NEOGAS.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

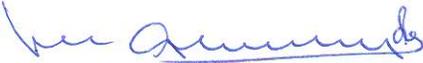
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Neogas Perú S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3118-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de noviembre de 2016 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE